

45901
33/11/16

En Tecamachalco, Municipio de Naucalpan de Juárez a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Procuraduría a

SE ELIMINAN TRES RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

_____ con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

1.- Que el día ocho de febrero de dos mil dieciséis, el titular de ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la **Orden de Inspección Número PFFPA/39/2C.27.2/021/16**, con el objeto de verificar las obras o actividades que requieren previamente la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día diez de febrero de dos mil dieciséis, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.3/2C.27.2/021/16** incoada por los **CC. Rubén Murillo Ruiz y Sarahí Laura Domínguez Ruiz**, en sus carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara, por obviedad de repeticiones y en razón de que obra agregada en los autos del expediente que al rubro se cita.

3.- Que el mismo día diez de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista al inspeccionado para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado mediante escrito presentado en esta Delegación en tiempo y forma, realizó manifestaciones y anexo pruebas en relación a lo asentado en el acta de inspección de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

5.- Que mediante acuerdo de emplazamiento número 024/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, notificado al inspeccionado el día veinte de mayo de dos mil dieciséis para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derechos conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

6.- Que mediante escrito presentado en esta Delegación el día dos de junio de dos mil dieciséis, el **SE ELIMINA UN RENGLON DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAI** tendientes a subsanar o desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis publicado en el rotulón de esta Procuraduría el mismo día, se declaró abierto el periodo de alegatos, concediéndose un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtió efectos la notificación, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado se tendría por perdido su derecho a formularlos sin necesidad de acuse de rebeldía, derecho que se abstuvo de ejercer, por lo que una vez transcurrido dicho término, se turnan los autos para su resolución y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para resolver y substanciar este procedimiento administrativo, así como también ordenar medidas de urgente aplicación para subsanar las irregularidades observadas en la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V, XX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 párrafo segundo, 40, 41, 42, 45 fracciones V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de

Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 6, 11, 12 fracción XXVI, XXXVII, 16 fracciones XXI, XXIV y XXVIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. Que en el **Acta de Inspección Número PFPA/39.3/2C.27.2/021/16** de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, se detectó la siguiente irregularidad:

1.- El visitado no exhibió su autorización para el cambio de uso de suelo en terreno forestal expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual pudiera contravenir lo previsto en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; además de incurrir en la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Cabe señalar que el acta de inspección anteriormente señalada, al haber sido levantada por inspectores adscritos a ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de servidores públicos, constituye un **documento público** por lo que hace **prueba plena** de los hechos asentados en ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal; sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez."

Asimismo, dicha acta se presume de válida por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válida hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional.

III.- Por lo que con fundamento en los artículos 79, 93 fracciones II y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, esta autoridad se aboca al estudio de las constancias que obran en autos, en los términos siguientes:

La irregularidad consistente en que el inspeccionado **no cuenta con la Autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales** debidamente expedida por la SEMARNAT para la actividad que se lleva a cabo en el sitio inspeccionado, esta autoridad determinó que de las constancias que se encuentran en el expediente en que se actúa se desprende ocho impresiones fotográficas del predio sujeto a inspección así como la siguiente documental pública consiste en una Constancia de fecha trece de febrero de dos mil dieciséis, emitida por el Ejido de San Francisco Chimalpa, en el cual informa que el predio que se encuentra dentro de ese ejido se encuentra en el Régimen de Uso Común y señala la actividad a la que se dedica el inspeccionado. Por lo que de conformidad con lo establecido por los artículos 79, 87, 93 fracción II, 133, 136, 197, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles al ser una prueba documental pública esta autoridad le otorga valor probatorio.

Luego entonces, con las constancias que integran el expediente en el que se actúa, así como con los elementos de prueba aportados por el inspeccionado, esta autoridad determinó que el predio sujeto a inspección, no se ajusta a las características de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que como se menciona de la constancia presentada por el inspeccionado el predio sujeto a inspección se encuentra bajo el régimen de uso común, por lo que no nos encontramos ante un caso de incumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto; en razón de que del estudio y análisis de las

constancias que forman parte del expediente administrativo al rubro citado, se acredito ante esta autoridad que no hubo algún incumplimiento a las normas ambientales aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo anterior y ante la inexistencia de irregularidad o incumplimiento alguno a la legislación ambiental aplicable, se procede a instruir el cierre de este procedimiento, solo por lo que hace a los actos administrativos que originaron el acta de inspección, ordenando se agregue un tanto del presente acuerdo al expediente administrativo citado al rubro.

IV.- En vista de que con las constancias que se encuentran agregadas en el expediente al rubro citado y del análisis del contenido en el considerando III de la presente resolución, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, y toda vez que de lo actuado en el presente procedimiento, NO se advierte la existencia de elementos constitutivos de infracción a lo dispuesto por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento, y demás disposiciones que resulten aplicables al caso concreto, se ordena el cierre definitivo del procedimiento administrativo con número de expediente citado al rubro, originado con motivo del acta de inspección PFFPA/39.3/2C.27.2/021/16, de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- En virtud de lo antes expuesto, se deja sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número PFFPA/39.3/2C.27.2/021/16 de fecha diez de febrero de dos mil dieciséis, y ratificada en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 024/16 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, consistente en la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL**

SE ELIMINAN TRES RENGLONES

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

Por lo que esta autoridad instruye a que se constituya personal adscrito a esta Delegación, a efecto de llevar a cabo levantamiento del mismos

SE ELIMINAN CUATRO RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO

EN EL ARTICULO 113 FRACCIóN I DE LA LFTAIP

TERCERO.- Gírese atenta nota a la Subdelegación de Recursos Naturales, a efecto de dar cumplimiento al punto inmediato anterior del presente cierre de procedimiento.

CUARTO.- Se le hace de su conocimiento al **C. Juan Trinidad** que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, podrá realizar nuevas visitas de inspección según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en boulevard El Pípila número 1, colonia Tecamachalco, Naucalpan de Juárez.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

NOTIFÍQUESE

SE ELIMINAN TRES RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE
DE MEXICO

INSPECCIONADO: JUAN TRINIDAD

EXPEDIENTE: PFPA/39.3/2C.27.2/00005-16.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO: 467/2016-FO

ARTÍCULO 113 GRACCIÓN I DE LA LFTAIP

Así lo resuelve y firma el **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.-
CUMPLASE.-

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA
METROPOLITANA
DEL VALLE
DE MÉXICO

NMMC/LBF



CITATORIO

C. Juan Trinidad

PRESENTE.

SE ELIMINAN TRES RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 DE LA LFTAIP

_____, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 20176, constituido en

SE ELIMINAN TRES RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP.

_____, que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse

SE ELIMINAN OCHO RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

_____, por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. Solicitando _____ para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 10 horas con 30 minutos, del día 12 del mes de Diciembre de dos mil 16; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Maria Monserrat Ortiz López
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINAN DOS RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

NOMBRE Y FIRMA

SE ELIMINA UN RENGLON DE CONFORMIDAD CON EL ART.
113 DE LA LFTAIP

SE ELIMINAN TRES RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECISO
EN LA LFTAIP

SE ELIMINAN DOS RENGLONES DE CONFORMIDAD CON
LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP

SE ELIMINAN DOS RENGLONES DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113
DE LA LFTAIP

SE ELIMINAN DOS RENGLONES
DE CONFORMIDAD CON LO
ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO
113 FRACCIÓN I DE LA LFTAIP